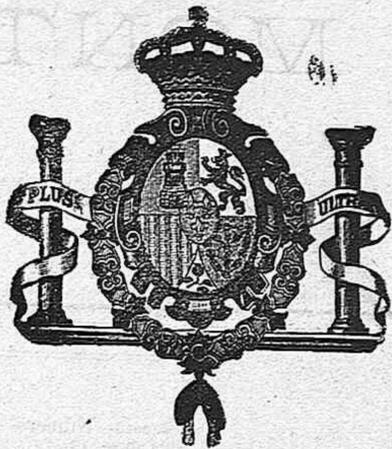


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Secretaria.—Negociado 1.º

Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce en el Salón de sesiones de dicha Corporación, al objeto de inaugurar las sesiones del período semestral.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados, a quienes encarezco la más puntual asistencia al acto.

Zamora 22 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora y Florin.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que desde hace tiempo viene preparando una vigorosa campaña sanitaria, ha creído conveniente recomendar algunas de las medidas que considera indispensables para prevenir las consecuencias que podría acarrear a España si desgraciadamente no pudiera librarse del contagio de la epidemia cólera que ha aparecido en Rusia, y aunque por fortuna todavía parece lejano el riesgo, es evidente que no podemos permanecer inactivos ante tal amenaza, y que debe procederse serenamente, sin las precipitaciones que la negligencia de ahora impondría luego en el caso de invasión.

El primer inconveniente de esa campaña, es la alarma que pueda producir en las poblaciones, porque no estando habituadas al cumplimiento de las reglas de higiene, que en otros países se aplican con plausible rigor, pueden estimarlas como peligro inminente; y a evitarlo deben tender los

esfuerzos de las autoridades locales, teniendo en cuenta que si ahora se inicia la campaña sanitaria, sin los elementos de organización que serían precisos en período normal, se debe a que el avance de la epidemia en Europa ha determinado en todas las naciones gran actividad en la preparación de los medios de defensa, y tanto para seguir su ejemplo, como para suplir con rapidez, lo que en muchas de ellas se ha obtenido ya, es necesario comenzar nuestros trabajos, unificar la acción sanitaria y pedir a las Autoridades, Corporaciones y particulares que coadyuven a los mismos.

Es esencial esta propaganda, porque el recuerdo de otras epidemias, en las cuales la desconfianza en las medidas sanitarias para evitar la propagación, aminorar los estragos del mal, y asistir y curar a los enfermos, produjo grandes daños a muchos pueblos; aconseja llevar al ánimo de las gentes el convencimiento de que hoy, dispone la ciencia de grandes elementos de combate contra esas enfermedades y que las poblaciones que con serenidad han organizado los servicios sanitarios y luchado contra la epidemia, apenas han sufrido daño. Todo ello servirá para que sin alarma y con simpatía se reciban las iniciativas de las Autoridades.

En cumplimiento de la recomendación e instrucciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la Junta provincial de Sanidad ha designado una ponencia de sus vocales, que compuesta de ilustrados facultativos, se ocupa en estudiar un plan o bases de defensa y de higiene de las poblaciones, que será comunicada a los Sres. Alcaldes para que con arreglo a ellas y asesorados de las Juntas locales adopten las medidas que estimen oportunas para secundar la campaña sanitaria; la labor que se haga servirá para reducir los estragos de la enfermedad, si la sufriéramos, y si como es de esperar nos libramos de ella, quedará la ventaja de habernos habituado a las previsiones higiénicas de que tan necesitados estamos.

Antes de remitir esas bases e instrucciones a los Sres. Alcaldes he creído conveniente comunicarles las presentes consideraciones, para que con tiempo vayan preparando en unión de los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad los medios necesarios a conseguir el más beneficioso resultado, y sobre todo para que, sin alarmas, lleven al ánimo de sus covecinos, el convencimiento, de que las medidas higiénicas son precisas siempre para la salud de los pueblos, a la vez que preservativas contra las epidemias.

Zamora 24 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.**ANUNCIO**

Relación de los efectos timbrados que han aparecido sustraídos de la última remesa efectuada con guía número 795 por la Fábrica Nacional del Timbre a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la ciudad de Sevilla.

Relación que se cita.*Letras de cambio.*

100 de la 7.ª clase, a 10 pesetas, número 108.996 al 9.095, serie A.

100 de la 9.ª clase, a 5 pesetas, número 170.671 al 770, serie A.

200 de la 10.ª clase, a 4 pesetas, número 51.396 al 595, serie A.

300 de la 11.ª clase, a 3 pesetas, número 295.171 al 470, serie A.

Timbres móviles equivalentes al timbrado común.

3.000 de la clase 10.ª, de 2 pesetas, número 2.593.026 al 6.025, serie A.

6.000 de la clase 11.ª, de 1 peseta, número 7.247.626 al 53.625, serie A.

Timbres especiales móviles.

100.000 de 10 céntimos, núm. 778.001 al 500, serie A.

6.000 de 25 céntimos, núm. 32.255 al 84, serie A.

1.000 de 50 céntimos, núm. 15.972 al 76, serie A.

Timbres de comunicaciones.

5.000 de 2 céntimos, núm. 144.601 al 50, serie A.

20.000 de 5 céntimos, núm. 320.949 al 1.048, serie A.

20.000 de 10 céntimos, núm. 417.741 al 840, serie A.

400.000 de 15 céntimos, núm. 778.001 al 80.000, serie C.

2.000 de 30 céntimos, núm. 40.677 al 96, serie A.

2.000 de 50 céntimos, núm. 45.760 al 79, serie A.

3.000 de 1 peseta, número 33.404 al 33, serie A.

Timbres de telégrafos.

2.000 de 1 peseta, núm. 111.171 al 190, serie A.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y muy especialmente de los expendedores de efectos timbrados.

Zamora 21 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pérez y Guzmán.

R—3225

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

SÉPTIMA INSPECCIÓN

PARTE del Plan provisional de aprovechamientos para 1908 á 1909, aprobada por Real orden de 10 de Agosto de 1908, la cual se publica en el BOLETIN pliegos que á continuación se insertan, pueden los

| Número de montes. | Términos municipales. | Nombre de los montes. | Perteneencia. | PRODUCTOS PRIMARIOS | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------------|--------------------|---------|-----------------|------------------|------------|-------------------------------|--------------------------------|------------|------------------|------|--|--|--|--|--|--|
| | | | | Superficie aprovechable. Hect. | Número de árboles. | MADERAS | | RAMAJE | | Corta de árboles inmadurables | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Especie | Metros cúbicos. | Ta-sación. Ptas. | Es-tereos. | Ta-sación. Ptas. | Superficie aprovechable. Hect. | Es-tereos. | Ta-sación. Ptas. | | | | | | | |
| 110 | Manzanal los Infantes | Majada fuentelosa | Manzanal | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 111 | Molezuelas | Dehesa | Molezuelas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 112 | Muelas los Caballeros | Velilla | Muelas, Justel y Donado | 10 | 10 | Roble | 6'238 | 31'20 | 0'309 | 0'15 | | | | | | | | | | |
| 113 | Idem | Laderas del puente | Muelas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 114 | Idem | Las Laderas | Idem | | | | | | | | | 15 | 11.380 | 5'69 | | | | | | |
| 115 | Idem | Perilla | Muelas, Justel y Donado | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 116 | Palacios | Majada del Castro | Palacios | 6 | 6 | Roble | 3'744 | 18'72 | 0'187 | 0'09 | | | | | | | | | | |
| 117 | Idem | Tres fuentes | Vime | 4 | 5 | Idem | 2'494 | 12'47 | 0'122 | 0'06 | | | | | | | | | | |
| 118 | Idem | Carbajal | Pias | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 119 | Idem | Laderas etc. | Villanueva | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 120 | Porto | Cerrado etc. | Porto | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 121 | Idem | Monte vidual | Idem | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 122 | Requejo | Majada grande | Requejo | 4 | 4 | Roble | 2'494 | 12'47 | 0'122 | 0'06 | | | | | | | | | | |
| 123 | Idem | Mazorreña | Idem | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 124 | Idem | Tejedelo | Idem | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 125 | Rionegro del Puente | Palazuelo etc. | Garrapatas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 126 | Robleda | Canalizas | Paramio | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 127 | Idem | Cimbrío y pilo | Cervantes | 1 | 1 | Roble | 0'601 | 3'01 | 0'030 | 0'02 | | | | | | | | | | |
| 128 | Idem | Llama redonda | Paramio | 2 | 2 | Idem | 1'212 | 6'06 | 0'061 | 0'03 | | | | | | | | | | |
| 129 | Idem | La milla y peñón | San Juan | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 130 | Idem | Senara y escobas | Paramio | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 131 | Rosinos la Requejada | Majada fonda | Anta | 3 | 3 | Roble | 2'206 | 11'03 | 0'110 | 0'06 | | | | | | | | | | |
| 132 | San Ciprián | Fornillos etc. | San Ciprián | 2 | 2 | Idem | 1'350 | 6'75 | 0'067 | 0'03 | | | | | | | | | | |
| 133 | San Justo | Coto pradiruelo | Rábano | 4 | 4 | Idem | 3'260 | 16'30 | 0'168 | 0'08 | | | | | | | | | | |
| 134 | Idem | Majada del adil | Coso | 4 | 4 | Idem | 2'941 | 14'71 | 0'147 | 0'08 | | | | | | | | | | |
| 135 | Terroso | Carbonal etc. | San Martín | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 136 | Idem | El Escaldón | Terroso | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 137 | Ungilde | Valdediego | Ungilde | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 138 | Valdemerilla | Cotolombo etc. | Valdemerilla | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 139 | Valparaiso | Mesadero etc. | Manzanal | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 140 | Idem | Rebollar etc. | Valparaiso | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 141 | Idem | Ribera etc. | Fresno | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 142 | Idem | Tramolino etc. | Manzanal | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 143 | Villardecierros | Llamagrande | Villardecierros | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 144 | Idem | Ribera y robledo | Idem | 10 | 10 | Roble | 4'584 | 22'92 | 0'229 | 0'12 | | | | | | | | | | |
| 145 | Idem | Valle | Idem | | | | | | | | | | | | | | | | | |

NOTA—Las cantidades que deben ingresar no corresponden todas al 10 por 100 del valor total de los aprovechamientos, puesto que en algunos se Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos para usos vecinales consignados en el Plan de 1908 á 1909.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro con destino á mejoras de montes el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de repoblaciones, de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente «Dehesas boyales», ó de aprovechamiento común los disfrutes de pastos y bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensiva á los ganados de labor.

A ese fin los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados de un pueblo ó abundancia de pastos en los montes ante-

riormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por el arrendatario conforme al correspondiente Plan y prescripciones facultativas que se dictasen por el Distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se remitirá copia autorizada á la Jefatura del distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se le expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en el Plan, manifestarán por escrito al Sr. Ingeniero Jefe del distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciaren expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta. En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito, antes del día 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre próximo renunciaren, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra

los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1891, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados cuyos nombres, situación, límite y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas las licencias á que se refiere la condición primera. En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la finca en una zona de 200 metros á su alrededor de aquellos. Esta operación realizada á presencia de una comisión del Ayuntamiento dueño del monte, de la Guardia civil y guarda local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se harán constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el sobreguarda ó funcionario del ramo al Distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro de los plazos que se indiquen en las licencias que expedirá la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

LIDAD PÚBLICA

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y con arreglo á lo que las disposiciones vigentes y condiciones generales y particulares de los pueblos realizar los disfrutes al precio de tasación.

(Véase el número 114.)

| Superficie aprovechable. Hect. | Es-tereos. | Ta-sación. Ptas. | LEÑAS | | | PROCEDENCIA | PASTOS | | | | | | FRUTOS | | Resumen de las tasaciones. Pts. Cts. | Cantidad que debe ingresar Pts. Cts. | | | | | | |
|--------------------------------|------------|------------------|--------------------------------|------------|------------------|--------------------------------|-------------------------------------|----------|-----------|-------------------|-----------|------------------|------------|------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | | | CORTAS DE MONTE BAJO | | | | CLASE DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS | | | | | | Es-pecies. | Ta-sación. Ptas. | | | | | | | | |
| | | | Superficie aprovechable. Hect. | Es-tereos. | Ta-sación. Ptas. | | Vacuno... | Lanar... | Chabro... | Otras especies... | Estación. | Ta-sación. Ptas. | | | | | | | | | | |
| | | | 6 | 50 | 25 | Matarrasa dejando resalvos | 80 | 50 | 100 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | 35 | 500 | 250 | Idem id. id. | 75 | 60 | 300 | | | | | | | | | | | | | |
| 2000 | 2000 rod | 1000 | 15 | 200 | 100 | Entresaca y leñas muertas | 3200 | 150 | | 300 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Matarrasa con resalvos | 135 | 30 | 400 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Entresaca de 15 robles muertos | 40 | 25 | 300 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Limpia y roza matarrasa | 650 | 50 | 500 | 150 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Entresaca y roza matarrasa | 110 | 100 | 500 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Idem y matarrasa | 80 | 60 | 120 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Matarrasa con resalvos | 14 | 30 | 150 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Por roza | 210 | 50 | 200 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Recojida leñas muertas | 260 | 270 | | | | | | | | | | | | | | |
| 300 | 300 rod. | 150 | 20 | 300 | 150 | Limpia y roza matarrasa | 400 | 50 | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Entresaca | 15 | 15 | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Por roza | 800 | 30 | 250 | 150 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Roza á matarrasa | 85 | 90 | 200 | 150 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Idem id. | 380 | 110 | 400 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Matarrasa dejando resalvos | 8 | 16 | 60 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Entresaca y matarrasa | 18 | 18 | 50 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Entresaca | 5 | 5 | 8 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Por roza | 43 | 20 | 60 | 10 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Matarrasa con resalvos | 9 | 7 | 32 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Entresaca y poda | 100 | 50 | 200 | | | | | | | | | | | | | |
| 100 | 60 | 30 | 10 | 100 | 50 | Idem y matarrasa | 590 | 90 | 100 | 70 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Idem limpia y roza | 110 | 20 | 100 | 30 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Idem y matarrasa | 50 | 8 | 20 | 10 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Limpia y roza á matarrasa | 100 | 70 | 80 | 30 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Idem id. id. | 80 | 70 | 80 | 30 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Por roza | 975 | 40 | 400 | 30 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Matarrasa con resalvos | 130 | 40 | 200 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | 50 | 30 | 120 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Matarrasa con resalvos | 85 | 80 | 250 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Idem con id. | 75 | 40 | 200 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Idem con id. | 290 | 60 | 250 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | 1200 | 60 | 1000 | 150 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Entresaca y matarrasa | 200 | 50 | 500 | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Limpia y roza | 130 | 40 | 600 | | | | | | | | | | | | | |

descuenta el valor correspondiente al ganado de labor que está exento de ese impuesto en los montes de común aprovechamiento.—Zamora 10 de R—2181

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período de aprovechamiento se hubieran causado; significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma será remitida por el empleado del ramo á esta Jefatura dentro del plazo indicado en la condición 6.ª

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas ya explícita ya implícitamente conforme á la condición 4.ª. La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del Distrito forestal.

11. Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el Plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á éstos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 1.º de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagen-

rán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.

1.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle, por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte en que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen. En la inteligencia de que se hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere precenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzados ó inevitablemente causados.

4.ª No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 2000 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante, el marqueo y contada en blanco se verificará por cuartas partes, si así lo exigiere el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos ó carriles que existan en el monte, y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extra-yéndoles fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan expresadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo, é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos en el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuviesen por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciere, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas procediesen de poda, olivos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raiz del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En los aprovechamientos de leñas por corta á matarrasa, se cumplirá la condición de dejar en cada mata de roble ó encina, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Las procedencias de las leñas y plazos para la ejecución de las cortas se determinarán en las respectivas licencias.

10. Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

11. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

12. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si

transcurridos éstos, no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

13. Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubiesen ejecutado, ó no se hallarea en ejecución las mencionadas cortas, la administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de los pastos.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos y montes que así se indica en la correspondiente casilla de «estación» y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar á los montes mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.^a Los ganados podrán pernoctar fuera de los predios, y de verificarlo en el mismo monte lo harán en los sitios que señale el personal del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes, acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todos ellos.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde 1.^o de Marzo de 1909, y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el día citado anteriormente.

9.^a Serán personalmente responsables los concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fueren denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometidos, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales. En las actas de entrega de los disfrutes, se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás concejales y ganaderos; y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento

10. Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 10 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—3181

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

| Artículos | UNIDAD APLICABLE | Precio-medio |
|-------------------|---|--------------|
| | | PESETAS. |
| Pan. | Ración de 650 gramos | 0'29 |
| Cebada. | Id. de 3'95 kilogramos | 0'91 |
| Idem | Id. extraordinaria de 5 kilos | 1'04 |
| Paja | Id. ordinaria de 6 id. | 0'26 |
| Idem | Id. extraordinaria de 8'750 id. | 0'42 |
| Yerba | Id. ordinaria de 12 id. | 1'04 |
| Carbón | Id. de un id. | 0'11 |
| Leña | Id. de un id. | 0'05 |
| Carne | Id. de un id. | 1'30 |
| Aceite | Id. de un litro. | 1'50 |
| Vino | Id. de un id. | 0'30 |
| Petróleo. | Id. de un id. | 1'08 |

Zamora 22 de Septiembre de 1908.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morán López.—Por A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

SUBASTAS

Acordado por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan hacer efectivo el cupo señalado á los mismos por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber posterior, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es el que se cita en la relación adjunta.

Sexto. En las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

| AYUNTAMIENTOS | TIPO |
|-----------------------------|-------------|
| | de subasta. |
| Pesetas. | |
| Moreruela de los Infanzones | 2.731'09 |
| Piedrahita de Castro | 2.424'44 |
| Villaescusa | 8.602'14 |
| Tapioles | 3.302'64 |
| Losacio | 2.509'63 |
| Sanzoles | 11.850'42 |
| Villalba de la Lampreana | 3.526'32 |
| Villamor de Cadozos | 2.339'56 |
| San Miguel de la Ribera | 7.430 |
| Cerecinos de Campos | 11.162'34 |
| Villabuena | 7.965'78 |